Estimada Dra. Gina

Recibe un atento saludo

Comedidamente damos respuesta a los interrogantes planteados en el proceso de la referencia:

1. **Análisis de la sentencia:** Una revisión detallada de la fundamentación legal y los argumentos que llevaron a la decisión actual.

El juez de primera instancia señaló que los elementos de la responsabilidad se probaron considerando que el daño es claro a partir del IPAT, las declaraciones rendidas en el plenario, lo que en efecto dio cuenta del accidente del 11 de diciembre de 2021 y el consecuente fallecimiento del señor José del Carmen Roa Orjuela, además que tratándose de una actividad peligrosa como la conducción se debía acreditar un eximente de responsabilidad, empero en el caso lo que se acreditó fue una concurrencia de causas.

La sentencia reprocha que el conductor del vehículo asegurado no haya tomado medidas de precaución al conducir por una zona oscura, con poca iluminación, aunado al hecho de que, en el municipio de Machetá se encontraban en festividades, circunstancia que, *“conforme a las reglas de la experiencia, permite afirmar que en estos contextos es habitual que los habitantes transiten por las calles hasta altas horas de la noche, en algunas ocasiones bajo los efectos del alcohol, como efectivamente ocurrió en el presente caso. Desde el derecho probatorio, tales elementos permiten concluir que las condiciones del entorno imponían al conductor un deber reforzado de cuidado frente a la previsible presencia de peatones en la vía”*

En acto seguido el juzgado indicó que no solo la conducta del conductor contribuyó al hecho sino la conducta del peatón, quien circulaba en estado de embriaguez, exponiendo su integridad. Razón por la cual consideró que la responsabilidad es imputable en un 60% a la víctima y 40% al peatón.

1. **Análisis de las falencias del despacho:** Identificación de cualquier error o área de mejora en la estrategia legal adoptada por el despacho durante el proceso.

Se considera que el Despacho incurrió en graves yerros no solo en la valoración probatoria, sino en el análisis de la causa eficiente del hecho. En el análisis probatorio, el juez de primera instancia, desechó por completo la hipótesis plasmada en el informe policial de tránsito (IPAT), se determinó que con base en la jurisprudencia aquel goza de presunción de autenticidad, en cuanto a su autoría pero que su contenido puede ser controvertido dentro del proceso; al respecto recordemos que en esta prueba se codificó la codificación 411 (persona tendida en la vía) imputable a la víctima, pero además, el agente **Jhon Bermúdez Tarazón**, autor del IPAT, relató en audiencia que revisó un video captado por una cámara cercana al lugar de los hechos, con tres ángulos distintos y que en las imágenes se observa inicialmente a una persona mayor recostada contra una pared, luego tendida sobre la vía, y finalmente el vehículo detenido junto a algunas personas no identificables por falta de luz. El testigo finalmente señaló que, con base en este video, considerando que el vehículo no presentaba señales visibles de impacto en la parte frontal, y que existía una marca de limpieza en el bómper inferior derecho, aplicó la hipótesis reseñada; por lo que, no es acertado que se haya desechado tal conclusión, aunque el agente ratificó la hipótesis.

De igual manera, el juzgado reconoció que el dictamen pericial allegado por la parte actora no logra determinar si el peatón estaba tendido sobre la vía o si por el contrario estaba de pie, por lo que, concluye que las hipótesis de dicho dictamen no son claras, ni prueban su teoría de que el peatón se encontraba de pie. Motivo por el cual, esta prueba no tenía peso probatorio para acreditar que el conductor del vehículo asegurado hubiese desplegado alguna conducta que pueda catalogarse como la causa del accidente, aspecto que en conjunto con el IPAT debían llevar a negar las pretensiones.

Por su parte, en el plenario obra el dictamen RAT elaborado por IRSVial, el cual concluye que la causa determinante del accidente de tránsito obedece al actuar del peatón, al estar tendido (colapsado) sobre el carril de desplazamiento vehicular; no obstante, para el juzgado el dictamen no prueba la causa extraña por el hecho de la víctima, pues a su juicio no se analizó la evitabilidad del hecho, ni la incidencia de la escasa iluminación, y menos se probó que el peatón estuviere tendido en el suelo, aspecto que no es coherente con la línea argumentativa de la sentencia, pues por un lado desechó el RAT de los demandantes por no probar que el peatón estuviere de pie en la calzada, y por otro desechó el IPAT, el testimonio del agente de tránsito y el RAT de la parte demandada para afirmar que no existe prueba de que el peatón estuviere tendido en la calzada, aspecto que llevaría a un absurdo, pues no probaría la tesis de ninguna de las partes.

Finalmente, es evidente el error del juzgador en la definición de la causa eficiente del hecho porque atribuyó responsabilidad al conductor pese a que se probó que no conducía a exceso de velocidad, y al margen de que se probó que la víctima estaba tendida en el suelo, aspectos que se ignoraron para concluir que al conductor demandado le era imputable el 40% de responsabilidad por no extremar las medidas de seguridad al desplazarse por una zona poco iluminada y a sabiendas de que podrían aparecer personas ebrias en la vía, aspecto que impone una carga desbordada en cuanto al deber de previsión, el cual no se extiende a los infractores de ley, como un peatón que se recuesta en la calzada, lo que transgrede el principio de confianza legitima en las relaciones sociales, pues no es previsible esperar que una persona estará acostada sobre la zona vehicular, además en estado de embriaguez y sin portar elementos que puedan procurar su visibilidad ante otros actores viales; en consecuencia el fallo contiene un defecto en la valoración de la prueba y en la verdadera causa eficiente del hecho.

1. **Exposición en segunda instancia:** Evaluación de cómo podríamos estar expuestos en una segunda instancia y los riesgos asociados.

Es importante mencionar que la vocación de prosperidad del recurso de apelación es alta, comoquiera que se observa que los medios de prueba disponibles permiten probar la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, pues no es exigible para el conductor del rodante prever que se encontraría a una persona tendida en el suelo sin ninguna posibilidad de ser visualizado, en esa medida, si el juzgado hubiese realizado una apreciación correcta no solo de las pruebas sino una aplicación correcta de la teoría de la causa del daño y el alcance del deber de objetivo de cuidado, pues no hay prueba alguna de que el conductor del rodante hubiese incrementado el riesgo que de por sí entraña la actividad de conducción, es decir, no se probó un exceso de velocidad, transgresión de señales de tránsito, ni otro tipo de conductas impropias que hubiesen incrementado de manera injustificada el riesgo.

En consecuencia, el riesgo de exposición para la compañía en la segunda instancia es que pueda confirmarse integralmente la sentencia, lo que implicaría que se deben pagar las condenas ahí establecidas, más las agencias en derecho que en segunda instancia pueden oscilar entre 1 y 6 SMLMV. Empero, como se precisará en el numeral 5, es posible que la condena se reduzca.

1. **Calificación del caso:** Clasificación del caso como remoto, probable o eventual, basándose en los argumentos y pruebas disponibles.

Debe decirse que el caso se califica como probable exclusivamente por la condena desfavorable de primera instancia, pero tratándose de las pruebas disponibles, el caso debería ser remoto, pues en verdad el IPAT, la declaración del agente de tránsito, la propia declaración del conductor demandado, el dictamen rendido por IrsVial, el informe de medicina legal sobre los resultados de toxicología (embriaguez grado 3) permiten concluir que la causa eficiente del hecho fue la conducta imprudente y desatenta del peatón, quien se encontraba tendido en la vía sin posibilidad alguna de ser advertido por el conductor del rodante. Empero, ante la condena obtenida en primera instancia se establece la contingencia como probable.

1. **Tasación objetivada:** Estimación objetiva de los daños potenciales y costos asociados con el caso en segunda instancia.

Debe indicarse que el juzgado tasó el daño moral en 28 SMLMV y el daño a la vida de relación en 10 y 12 SMLMV, sin embargo, desconoció que la parte demandante pidió como límite del baremo indemnizatorio solo $72.000.000 por daño moral y por daño a la vida de relación la suma de $30.000.000, por ende, si esos valores constituyen el 100% de lo pretendido, el juez debió partir de ellos para la definición de las condenas y a esos baremos aplicarles la reducción del 60% por la responsabilidad imputada a la víctima. En ese orden de ideas, el riesgo de exposición en segunda instancia tratándose de una condena, debe partir de la tasación objetivada que privilegie la congruencia entre lo pedido y lo concedido. Así las cosas, los valores a reconocer son los siguientes:



Finalmente podría condenarse en agencias en derecho en segunda instancia entre 1-6 SMLMV, ello si no prosperan los reparos efectuados, si prospera alguno el Tribunal puede abstenerse de condenar.

En estos términos remitimos la información solicitada y quedamos prestos a ampliar o aclarar los interrogantes que se presenten

Cordialmente,